



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez con el atento informe que, se recibió memorial el día 23 de julio del 2021 desde la cuenta de correo margarita.aparicio@olabogados.com que corresponde el registrado por la apoderada demandante en la plataforma SIRNA y en la demanda. Sírvasse resolver lo pertinente. Bucaramanga, 26 de julio del 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPSERP
DEMANDADOS:	CLEMENTINA MURIEL VELASQUEZ
RADICADO:	680014103001-2015-00002-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0449
DECISIÓN:	NIEGA SOLICITUD AMPLIACIÓN FACULTADES APODERADA / ORDENA ESTAR A LO RESUELTO
INSTANCIA:	TRÁMITE POSTERIOR

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El día el 23 de julio del 2021, se recibió vía digital memorial suscrito por JESÚS HERMES BOLAÑOS quien indica actuar como representante legal de la entidad demandante COOPSERP COLOMBIA, a fin de conferir poder a la abogada MARGARITA MARIA APARICIO GONZALEZ con el objeto de que *“cobre, reciba, firme, endose y abone en la cuenta corriente No 06925012282-2, del Banco Agrario”* a favor de dicho ente los depósitos judiciales allí relacionados por valor total de \$3.334.982.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa el despacho que, con el escrito allegado se pretende ampliar las facultades del mandato que viene ejerciendo la apoderada ya referida, ello frente a la orden de pago cuya entrega fue ordenada por el despacho mediante auto del 6 de julio del 2021.

Frente al particular, esta judicatura no aceptará la extensión del mandato solicitada dadas las razones concretas que se desglosan a continuación.

En primer lugar, el escrito allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 inciso tercero del decreto 806 del 2020, disposición que establece con claridad que los poderes otorgados de forma electrónica por las personas inscritas en el Registro Mercantil, deben remitirse desde la cuenta correo electrónico allí inscrita por la entidad y, tal como se indicó en la constancia secretarial, el documento fue enviado al juzgado desde la cuenta de correo de la mandataria accionante.

En segundo término, los anexos relevantes que se anuncian en el escrito (*cédula del representante legal, certificado de existencia y representación legal de COOPSERP así como el RUT de dicho ente*) no fueron aportados, con lo cual no se puede establecer de forma fiable la identidad y cargo de quien otorga el mandato, ni la existencia de la cuenta de destino.

En cuanto a los otros dos anexos que se anuncian (*comunicación de orden de pago y copia de la cédula de la apoderada*), amén de que tampoco fueron aportados, no son relevantes en absoluto frente a lo peticionado.

La tercera circunstancia, tiene que ver con que no aparece en el poder constancia de aceptación del mandato por parte de la abogada a quien se confiere.

En lo que concierne al cuarto error detectado, es que el escrito viola lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., en el sentido que “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”.

Lo anterior obedece al hecho que, las nuevas facultades que se pretenden brindar para que la profesional del derecho “*cobre, reciba, firme, endose y abone en la cuenta corriente No 06925012282-2, del Banco Agrario*” son confusas, pues no es posible determinar exactamente qué se quiere añadir al mandato en curso.

En este sentido, si el presunto poderdante desea que su mandataria cobre de forma directa los títulos, no debe mezclar cuestiones como una posterior consignación, pues lo que ocurra luego del cobro escapa al ámbito del poder y se gobierna bajo acuerdos privados entre el prohijado y su representante que no deben mezclarse con las facultades concedidas.

Ahora bien, cabe aclarar que si lo que desea el presunto mandante es que los dineros se consignen directamente a una cuenta cuyo titular es la entidad que dice representar, para ello existe la modalidad de pago con abono a cuenta de depósitos judiciales establecida en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero del 2021 y reiterada en el numeral quinto de la Circular PCSJC 21-15 del 8 de julio del 2021, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, disposiciones que adicionalmente vuelven obligatorio este tipo de pago cuando los dineros a entregar superan los 15 S.M.L.M.V.

En este sentido se puntualiza que, dicha modalidad de pago requiere solicitud expresa del beneficiario y su representante judicial, junto con certificación bancaria que demuestre la existencia y titularidad de la cuenta a la cual se pretende se giren los depósitos judiciales, con lo cual se elimina el proceso de cobro ante las oficinas del Banco Agrario de Colombia.

Decantado todo lo anterior, el despacho debe aclararle a la apoderada demandante que, así se allegue un nuevo poder en condiciones y sin los problemas ya indicados o una solicitud de pago con abono a cuenta, frente a la orden de pago cuya entrega está pendiente de hacerse efectiva, deberá estarse a lo resuelto en el auto del 6 de julio del 2021, en el sentido que la entrega se hará directamente a nombre de la entidad demandante, pues ejecutoriada y en firme como se encuentra dicha determinación, no se aceptará variación alguna y las nuevas facultades o petición sólo serán consideradas a futuro.

Finalmente, se ordena a secretaria remitir copia digital de la presente determinación, a la apoderada demandante al correo margarita.aparicio@olabogados.com

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el poder allegado el día 23 de julio del 2021, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: Advertir a la apoderada demandante, que en cuanto las condiciones de entrega de la orden de pago que se encuentra pendiente de ser cancelada, deberá estar a lo resuelto en la providencia del 6 de julio del 2021.

TERCERO: Remitir a través de secretaria copia digital de la presente determinación, a la mandataria accionante al correo margarita.aparicio@olabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ

ERPM

<u>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:</u> El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 028 que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: <u>27 de julio del 2021</u> EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI Secretario
--

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2757b2001a5255921c334718a4f241b7ef362ba42227b6ab240f80ab492486c3

Documento generado en 24/07/2021 01:15:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>